

**Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la solicitud de suspensión del Periodo de Desincorporación previsto en el numeral 8.4.2 inciso (s) de la resolución emitida por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/110319/122 y radicada en el expediente No. UCE/CNC-001-2018, realizada por TWDC Enterprises 18 Corp. y TFCF Corporation.**

### **Antecedentes**

**Primero.-** El once de marzo de dos mil diecinueve, en su VIII Sesión Ordinaria y mediante acuerdo P/IFT/110319/122 (Resolución), el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) autorizó, sujeta al cumplimiento de condiciones, la concentración (Operación) notificada por Twenty-First Century Fox, Inc. (actualmente TFCF Corporation, en adelante 21CF) y The Walt Disney Company (actualmente TWDC Enterprises 18 Corp., en adelante TWDC, y conjuntamente con 21CF, las Partes). Esta Operación fue tramitada por la Unidad de Competencia Económica (UCE) bajo el número de expediente UCE/CNC-001-2018 (Expediente).

Para efectos de este acuerdo, las condiciones impuestas por el Pleno del Instituto en la Resolución serán referidas en adelante como "Condiciones"; y los términos en mayúsculas tendrán el significado establecido en la Resolución.

**Segundo.-** El veinte de marzo de dos mil diecinueve, en su IX Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto emitió el acuerdo P/IFT/200319/152 que tuvo por aceptadas las Condiciones, por parte de 21CF y TWDC, con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve (Acuerdo de Aceptación de Condiciones). Este acuerdo fue notificado personalmente a uno de los autorizados comunes de las Partes el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

**Tercero.-** El uno de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, las Partes propusieron a esta autoridad los candidatos para ocupar los cargos de Auditor Independiente, en términos de los numerales 8.4.2 inciso (e), 8.4.4.1 a 8.4.4.3, 8.4.4.7 y 8.4.4.11; y Agente de Desincorporación, en términos de los numerales, 8.4.2 inciso (d), 8.4.9.1 a 8.4.9.3 y 8.4.9.11 de la Resolución (Propuesta de Candidatos).

**Cuarto.-** El diez de abril de dos mil diecinueve, en su XI Sesión Ordinaria y mediante acuerdo P/IFT/100419/215, el Pleno del Instituto resolvió sobre la Propuesta de Candidatos, donde determinó que (i) Mazars LLP (Mazars) cumple con los criterios de elegibilidad previstos en el numeral 8.4.4.1 de la Resolución para fungir como Auditor Independiente; e (ii) ING Financial Markets LLC (ING) cumple con los criterios de elegibilidad previstos en el numeral 8.4.9.2 de la Resolución para fungir como Agente de Desincorporación (Resolución de Candidatos).

Eliminadas 3 palabras, (1) que contienen "datos personales concernientes a una persona identificada o identificable", consistente en el nombre y apellido de personas físicas, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAI); y numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales). Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

**Quinto.-** El once de octubre de dos mil diecinueve, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, las Partes solicitaron la prórroga al primer periodo de 6 (seis) meses establecido para enajenar el Negocio a Desincorporar, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.4.2 inciso (s) de la Resolución (Solicitud de Prórroga).

**Sexto.-** El quince y el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve el C. Justin Menezes, en nombre y representación de Mazars, presentó en la oficialía de partes del Instituto escritos y anexos por los que entregó la información referida en el numeral 8.4.2 inciso (s) puntos (ii) y (iii) en relación con la Solicitud de Prórroga presentada por las Partes.

**Séptimo.-** El treinta de octubre de dos mil diecinueve, en su XXVII Sesión Ordinaria y mediante acuerdo P/IFT/301019/556, el Pleno del Instituto resolvió sobre la Solicitud de Prórroga presentada por las Partes, donde determinó conceder la prórroga del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 6 (seis) meses adicionales, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.4.2 inciso (s) de la Resolución. De esta forma, el Periodo de Desincorporación concluiría el uno de mayo de dos mil veinte.

**Octavo.-** El dieciocho de marzo de dos mil veinte, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, ante la existencia de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), las Partes solicitaron al Instituto una suspensión del Periodo de Desincorporación de, al menos, 3 (tres) meses (Primera Solicitud de Suspensión).

**Noveno.-** El uno de abril de dos mil veinte, en su IX Sesión Ordinaria y mediante acuerdo P/IFT/010420/117, el Pleno del Instituto resolvió otorgar a las Partes una suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 3 (tres) meses, contados a partir del día hábil siguiente a que presentaron su solicitud de suspensión. Esto es, del diecinueve de marzo al diecinueve de junio, ambos de dos mil veinte. De esta forma, el Periodo de Desincorporación se reiniciaría el veinte de junio y concluiría el tres de agosto, ambos de dos mil veinte (Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación).

**Décimo.-** Mediante escrito firmado por [REDACTED] 1, autorizado de las Partes en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), remitido a este Instituto, vía remota el ocho de junio de dos mil veinte, se solicitó al Pleno de este Instituto, modificar las Condiciones establecidas en la Resolución, en específico, la obligación establecida en el numeral "8.4.11. Afectación del Negocio a Desincorporar a un Fideicomiso" de la Resolución (Solicitud de Cambio de Condiciones).

**Decimoprimer.-** El veintinueve de junio, en su XII Sesión Extraordinaria mediante Acuerdo P/IFT/EXT/290620/20, el Pleno del Instituto emitió el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión", mismo que entró en vigor el primero de julio de dos mil veinte (Acuerdo P/IFT/EXT/290620/20).

Eliminadas 3 palabras, (1) que contienen "datos personales concernientes a una persona identificada o identificable", consistente en nombre y apellidos de personas físicas, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO

**Decimosegundo.-** Mediante escritos firmados por [REDACTED] 1 autorizado de las Partes, en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), remitidos a este Instituto vía remota, el ocho y veintitrés de junio, así como el cinco de julio todas de dos mil veinte, se solicitó reanudar el procedimiento radicado en el Expediente de forma electrónica (Solicitudes de Trámite Electrónico).

**Decimotercero.-** Mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veinte y notificado a las Partes en la misma fecha, el Instituto tuvo por recibidas las Solicitudes de Trámite Electrónico y por reanunado el procedimiento vía remota, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables.

**Decimocuarto.-** Mediante acuerdo P/IFT/EXT/090720/22, aprobado por unanimidad en la XIII Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 09 de julio de 2020, se resolvió no modificar la condición solicitada por las Partes en la Solicitud de Cambio de Condiciones (Acuerdo a la Solicitud de Cambio de Condiciones).

**Decimoquinto.-** Mediante acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil veinte, notificado personalmente a las Partes el diez de julio del mismo año, la UCE, a través de la DGCC, señaló a las Partes que era improcedente su solicitud de que este Instituto confirmara el criterio en el sentido que implementar una estrategia de renegociación de determinados contratos de derechos de transmisión de equipos de fútbol en los términos de, según las Partes, "como lo propone el Administrador Independiente" es acorde con la Resolución y por lo tanto conforme a sus atribuciones de dirigir y administrar el Negocio a Desincorporar.

**Decimosexto.-** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, notificado a las Partes vía remota, en la misma fecha, la UCE del Instituto, a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones (DGCC), resolvió habilitar los días y horas inhábiles del veinte al veinticuatro del mes de julio, así como del veintisiete al treinta y uno de julio, todos ellos del año de dos mil veinte, las veinticuatro horas del día, para la promoción y realización de actuaciones y práctica de diligencias, relacionadas con la tramitación del Expediente UCE/CNC-001-2018 (Acuerdo de Habilitación de Días)

**Decimoséptimo.-** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, notificado a las Partes el veintiocho de julio del mismo año, con base en las recomendaciones del Auditor Independiente y de conformidad con lo establecido en el numeral 8.4.4.18 de la Resolución, la UCE, a través de la DGCC, requirió a las Partes, entre otros: i) responder a ofertas realizadas por potenciales Compradores con propuestas o contrapropuestas específicas en las que presente nuevos escenarios de asignación de ingresos o costos, en términos de la Resolución y de las precisiones realizadas por el Instituto en el Acuerdo a la Solicitud de Cambio de Condiciones, y ii) preparar un documento con una nueva asignación de ingresos y costos para el Negocio a Desincorporar en el que se muestre que esa asignación de ingresos es suficiente para cubrir todos los costos del Negocio a Desincorporar y, que el Agente de Desincorporación puede usar ese documento y la información que contenga en el proceso de venta.

Eliminadas 3 palabras, (1) que contienen "datos personales concernientes a una persona identificada o identificable", consistente en nombre y apellidos de personas físicas, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPSO

Eliminadas 15 palabras, (2) que contienen "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistente en estrategias de operación por parte de los involucrados, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE, 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

**Decimooctavo.-** El veintisiete de julio de dos mil veinte, mediante escrito firmado por **1** **1** autorizado de las Partes, en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE, remitido a este Instituto vía remota, se solicitó la suspensión del Periodo de Desincorporación, por un periodo de dos meses (**Solicitud**).

**Decimonoveno.-** El treinta y uno de julio de dos mil veinte, el Auditor Independiente, remitió a este Instituto información de análisis sobre la Solicitud, remitida a este Instituto por las Partes.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

### Considerando

**Primero.-** Mediante acuerdo P/IFT/010420/117 –Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación– el Pleno del Instituto resolvió otorgar a las Partes la suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 3 (tres) meses, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que presentaron su Primera Solicitud de Suspensión. Esto es, del diecinueve de marzo y hasta el diecinueve de junio, ambos del dos mil veinte, de tal forma que el Periodo de Desincorporación concluiría el tres de agosto del mismo año.

De conformidad con el Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación y considerando los efectos de la pandemia COVID-19, el Instituto decidió suspender dicho periodo, al advertir una notoria imposibilidad de las Partes de atender en su totalidad los intereses en el proceso de Desincorporación y de realizar en su totalidad aquéllas acciones que resultan necesarias para dar continuidad a dicho proceso de enajenación.

En ese sentido, las conclusiones de esta autoridad se basaron, principalmente, en los siguientes elementos proporcionados tanto por las Partes como por el Auditor Independiente, mismos que soportaron y acreditaron la imposibilidad de las Partes de continuar de forma efectiva con el proceso de Desincorporación, a raíz de la pandemia ocasionada por el COVID-19:

**"Segundo.-** De conformidad con la Solicitud, las Partes argumentan que resulta procedente la suspensión del Periodo de Desincorporación, principalmente, por las siguientes razones:

- (i) *Es del conocimiento público que, actualmente, existe la enfermedad pandémica COVID-19, que está creando una disrupción sin precedentes a escala mundial. En los Estados Unidos de América, país de origen de los posibles Compradores, el Agente de Desincorporación y las Partes; los viajes han disminuido drásticamente, se cancelan grandes eventos y los empleadores exhortan a sus empleados a trabajar a distancia o bien, optar por el aislamiento en caso de enfermedad o de posible contacto con el virus.*
- (ii) *Por su parte, TWDC ha cerrado todos sus parques temáticos y todas sus operaciones donde la gente podría reunirse* **2**

**2**

- (iii) Los posibles Compradores con los que se ha tratado la venta del Negocio a Desincorporar, han llevado a cabo medidas similares y relacionadas con lo mencionado en los incisos anteriores.
- (iv) En conversaciones mantenidas entre el Agente de Desincorporación, el Auditor Independiente y las Partes, se ha mencionado que, a raíz de la pandemia, su funcionamiento se ha visto afectado y el ritmo de los negocios ha disminuido considerablemente.
- (i) Las Partes están obligadas al pleno cumplimiento de las Condiciones, por lo tanto, en el contexto de la crisis sanitaria mundial y dados sus efectos en la economía mundial, consideran necesaria la presentación de la Solicitud, lo anterior, en armonía con su compromiso de cumplir con dichas condiciones.

**Tercero.-** A su vez, en el informe referido en el Antecedente Décimo del presente acuerdo, el Auditor Independiente apoya los términos de la Solicitud de las Partes, principalmente, por las siguientes razones:

- (i) La situación actual ocasionada por la pandemia de la enfermedad derivada del COVID-19, afecta el proceso de venta y al Negocio a Desincorporar.
- (ii) Es de su conocimiento que, el Agente de Desincorporación recibió dos ofertas viables, mismas que se encontraban en etapa de negociaciones con TWDC. No obstante, derivado de los efectos ocasionados por la pandemia, ninguno de los dos potenciales Compradores, se han comprometido a una fecha para continuar las negociaciones y presentar ofertas revisadas.
- (iii) Considera que, sin una suspensión del Periodo de Desincorporación, no sería posible vender el Negocio a Desincorporar a ningún posible Comprador.
- (iv) Reconoce la gravedad y la excepcionalidad de la situación actual y, que la misma, se encuentra fuera del control de las Partes, pues el efecto del COVID-19 no era previsible y ha supuesto una interrupción de la actividad habitual de las Partes y otras empresas a todos los niveles, afectando al proceso de la Desincorporación. En ese sentido, dada la proximidad del vencimiento del Periodo de Desincorporación, el Auditor Independiente apoya la Solicitud realizada por las Partes, siempre que éstas se comprometan a continuar con el cumplimiento del resto de las Condiciones de los Canales Deportivos."

**Segundo.-** Mediante el escrito de Solicitud, mencionado en el Antecedente Decimoctavo y, considerando el Acuerdo de Habilitación de Días referido en el antecedente Decimosexto, ambos del presente acuerdo, el veintisiete de julio de dos mil veinte, las Partes solicitaron a este Instituto una suspensión del Periodo de Desincorporación por 2 (dos) meses adicionales, contados a partir del tres de agosto de dos mil veinte, atendiendo, entre otros elementos, a los siguientes:

- (i) El Pleno del Instituto, en el resolutivo segundo del Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, resolvió:

**"Segundo.-** En caso de que, fenecido el lapso de 3 (tres) meses mencionado en el acuerdo anterior, subsista el hecho o la causa por la cual se concede esta suspensión, TWDC Enterprises 18 Corp y TFCF Corporation podrán solicitar al Instituto la ampliación de este periodo de suspensión, para lo cual deberán soportar con la información o la documentación que corresponda, con la finalidad de

*que este Instituto se encuentre en posibilidades de evaluar la procedencia y pertinencia de dicha solicitud. (...)*

- (ii) Las Partes han estado y continúan plenamente comprometidas con el cumplimiento de las Condiciones Estructurales, relacionadas con la venta del Negocio a Desincorporar dentro del Periodo de Desincorporación.
- (iii) Durante el Periodo de Desincorporación, el Administrador Independiente, el Auditor Independiente y el Agente de Desincorporación han cumplido con sus funciones de conformidad con lo establecido en la Resolución. TWDC/21CF han hecho y siguen haciendo todo lo posible para proporcionarles la información, independencia, disposición y medios necesarios para cumplir sus obligaciones.
- (iv) Es un hecho notorio para el IFT que la pandemia del COVID-19 llegó como un choque externo completamente inesperado que ha causado una crisis económica y de salud pública en México y a nivel global, cuya magnitud y duración se han traducido en una de las mayores crisis económicas que México y el mundo hayan registrado en décadas. El Gobierno de la República Mexicana emitió un decreto anunciando una emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, derivada de la enfermedad generada por el COVID-19.
- (v) Los efectos de la pandemia son cada vez más severos en la medida en que transcurre el tiempo, prevalece el temor de su propagación o de un rebrote, sin que a la fecha haya vacunas o medicinas que la contrarresten. La industria del deporte ha sido uno de los sectores de la economía más gravemente dañados. Si bien los eventos deportivos, que son el centro de la industria del deporte, se empiezan a reanudar, los canales deportivos STAR se enfrentarán a desafíos a largo plazo y a un futuro incierto e imprevisible dado la propagación del virus o inclusive un posible rebrote en aquellos lugares donde ha disminuido la propagación.
- (vi) Si bien se están adoptando medidas iniciales y tentativas para reabrir segmentos de actividades, no se puede dar por sentado el éxito y el progreso de esos esfuerzos. En todo el mundo hemos visto numerosos casos de reaperturas que han tenido que ser detenidas o incluso revertidas ante nuevos "brotes" de la pandemia, causando un daño aún mayor a las empresas implicadas y sus empleados, clientes, proveedores y otras partes interesadas.
- (vii) A pesar de los esfuerzos realizados por las tres entidades mencionadas y de las Partes, las afectaciones sin precedentes a causa de la pandemia han complicado la venta del Negocio a Desincorporar.
- (viii) El Pleno del Instituto informó que el Agente de Desincorporación ha reportado que 2 (dos) nuevos agentes económicos han manifestado interés en la posible adquisición del Negocio a Desincorporar. Uno de los cuales, previa firma del acuerdo de confidencialidad, ha recibido el paquete de información confidencial del Negocio a Desincorporar.

Eliminados 6 renglones y 5 palabras, (2) que contienen "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistente en estrategias de operación por parte de los involucrados, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE, 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamiento Generales.

- (ix) En vista de lo anterior y dada la proximidad del vencimiento del plazo del tres de agosto de dos mil veinte, las Partes solicitan respetuosamente al IFT que ordene la ampliación de la suspensión del Periodo de Desincorporación.
- (x) Las Partes consideran que 2 (dos) meses contados a partir del tres de agosto parecen ser apropiados para que se realicen todas aquellas gestiones pertinentes con los dos nuevos agentes que han manifestado su interés al Agente de Desincorporación, como ha informado el IFT.
- (xi) Cabe mencionar que, para llevar a cabo y hacer posible la ampliación de la suspensión solicitada, las Partes cooperarán y se comprometerán con ese IFT en los términos que resulten pertinentes.
- (xii) Además, el IFT debe considerar que la solicitud de las Partes sólo comprende la suspensión del plazo del Periodo de Desincorporación y se comprometen a continuar con el cumplimiento del resto de las Condiciones Estructurales. Concretamente, las Partes seguirán cumpliendo con sus obligaciones previstas en la Resolución.

En el mismo sentido, el Auditor Independiente ha proporcionado al Instituto la siguiente información, en relación con la Solicitud presentada por las Partes:

*"(...) El Auditor tiene la opinión de que la notificación del IFT del 9 de julio de 2020 es muy importante para el proceso de venta. Con ingresos que cubren los costos, el Negocio a Desincorporar es mucho más atractivo que con los resultados anteriores.*

35. La situación actual por el Covid-19 ha afectado el proceso de venta y el Negocio a Desincorporar. [REDACTED]

[REDACTED] y la implementación de la notificación del IFT del 9 de julio de 2020 con ingresos cubriendo costos. [REDACTED]

36. El Auditor reconoce la gravedad y excepcionalidad de la situación actual, que está fuera del control de las Partes. El Auditor está a favor de que tal suspensión se produzca. El efecto del Covid-19 no era previsible y ha supuesto una interrupción de la actividad habitual de las Partes en todos los niveles, afectando al proceso de desincorporación en fechas sensibles, debido a la proximidad del límite del 3 de agosto de 2020. También hay que considerar que la situación afecta no solo al Negocio a Desincorporar sino también a posibles Compradores.

37. En conclusión, el Auditor apoya la solicitud de las Partes para suspender el Periodo de Desincorporación con la condición de que las Partes se comprometan a continuar con el cumplimiento del resto de las Condiciones Estructurales. Concretamente, las Partes seguirán sosteniendo las operaciones del Negocio a Desincorporar de manera independiente, viable e involucrándose, junto con el Agente de Desincorporación, con los posibles Compradores."

(Énfasis añadido)

Eliminados 3 renglones, (2) que contienen "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistente en estrategias de operación por parte de los involucrados, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE, 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Como se observa de lo anterior, adicionalmente a las razones mencionadas por las Partes, como es referido por el Auditor Independiente, la situación actual ocasionada por la pandemia es excepcional, pues no era previsible y ha afectado las actividades habituales de las Partes, afectando temporalmente con ello el proceso de Desincorporación.

Asimismo, como otro elemento a considerar, el Auditor Independiente estima relevante para efectos de otorgar la suspensión, el hecho de que [REDACTED] 2

[REDACTED] 2 y considerar también el cumplimiento a la Resolución, en relación con las precisiones realizadas por el Pleno de este Instituto en el Acuerdo a la Solicitud de Cambio de Condiciones, el cual menciona lo siguiente:

***"TERCERO.- Consideraciones del Instituto sobre las manifestaciones realizadas por las Partes, en relación con el cumplimiento de las Condiciones establecidas en la Resolución.***

*(...)*

*Así, en cumplimiento de las Condiciones establecidas en la Resolución y con la finalidad de perseguir el fin último para el cual fueron establecidas, TWDC/21CF tiene la obligación de mantener y enajenar (vender) un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, es decir, con una asignación de ingresos suficientes que permitan cubrir todos los costos de ese Negocio a Desincorporar, de tal manera que se preserven todos los Activos, definidos en el numeral 8.4.2 inciso (a) de la Resolución e identificados, de manera enunciativa más no exhaustiva, en los numerales 8.2.2.7, 8.4.12.2 y 8.4.12.5 de la Resolución, así como las condiciones de competencia prevaletentes previo al cierre de la Operación."*

*(Énfasis añadido)*

De conformidad con lo anterior, el Auditor Independiente considera que sin una suspensión del Período de desincorporación, no sería posible vender el Negocio a Desincorporar a un potencial Comprador, antes de la afectación de los activos del Negocio a Desincorporar a un fideicomiso.

**Tercero.-** La legislación aplicable al caso en concreto, dispone lo siguiente.

**Ley Federal de Competencia Económica (LFCE):**

***"De los Plazos***

***Artículo 114.*** *Cuando los plazos fijados por esta Ley y por las Disposiciones Regulatorias sean en días, estos se entenderán como hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.*

*(...)"*

***"De la Supletoriedad de esta Ley***

***Artículo 121.*** *En lo no previsto por esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."*



## Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC):

### "CAPITULO I

#### Suspensión

**ARTICULO 365.-** El proceso se suspende cuando el tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor, y cuando alguna de las partes o su representante procesal, en su caso, sin culpa alguna suya, se encuentra en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio. Los efectos de esta suspensión se surtirán de pleno derecho, con declaración judicial o sin ella.

El CFPC, en aplicación supletoria de la LFCE, prevé la figura de la "suspensión", para aquellos casos en los que se cumplan los siguientes supuestos normativos: (i) las partes de un proceso o procedimiento se encuentren en la absoluta imposibilidad de atender sus intereses en el mismo; y la situación o hecho que ocasiona dicha imposibilidad, no resulte en ninguna medida atribuible a las mismas; y también para el caso en que, (ii) la autoridad encargada de tramitar y resolver un proceso o procedimiento, no esté en posibilidades de funcionar por causas de fuerza mayor.

En vista de lo anterior, con base en lo expuesto recientemente tanto por el Auditor Independiente como por las Partes, de autos del expediente UCE/CNC-001-2018, esta autoridad advierte lo siguiente:

- (i) Este Instituto reconoce los efectos adversos temporales que ha estado causando la enfermedad pandémica COVID-19. Es un hecho notorio que la pandemia del COVID-19 es una situación extraordinaria, no previsible, que ha causado crisis económica y de salud pública significativas en México y a nivel global.
- (ii) La industria del deporte ha sido uno de los sectores de la economía dañados, así como los eventos deportivos, que son el centro de esa industria, fueron suspendidos de manera temporal y, actualmente, están enfrentando desafíos para reanudarse. En ese sentido, los canales deportivos STAR, en estos momentos, también se enfrentan a desafíos para seguir operando en situaciones de normalidad.
- (iii) Como es mencionado por el Auditor Independiente, la pandemia ocasionada por el COVID-19 ha afectado el proceso de Desincorporación en momentos relevantes, por lo que, ante la excepcionalidad de la situación actual, que se encuentra fuera del control de las Partes, dada la proximidad del tres de agosto (fecha en que fenecería el Periodo de Desincorporación), resultaría complejo vender el Negocio a Desincorporar sin una suspensión de este periodo.
- (iv) Cabe señalar que en su Primera Solicitud de Suspensión, las Partes en consideración de los problemas generados por la Covid-19, reconocieron las obligaciones que la Resolución les marcó y su compromiso de cumplir con ellas: *"Es del conocimiento público que, actualmente, existe la enfermedad pandémica COVID-19, que está creando una disrupción sin precedentes a escala mundial (...) TWDC ha cerrado todos sus parques temáticos y todas sus operaciones donde la gente podría reunirse (...) Los posibles Compradores con los que se ha tratado la venta del Negocio a Desincorporar han llevado a cabo medidas similares y relacionadas con lo mencionado en los incisos anteriores (...) En conversaciones mantenidas entre el Agente de Desincorporación, el Auditor Independiente y las Partes, se ha mencionado que, a raíz de la pandemia, su funcionamiento se ha visto afectado y el ritmo de los negocios ha disminuido considerablemente (...) Las Partes están obligadas al pleno cumplimiento de las Condiciones, por lo tanto, en el contexto de la crisis sanitaria mundial y dados sus efectos en la economía mundial, consideran necesaria la*

*presentación de la Solicitud, lo anterior, en armonía con su compromiso de cumplir con dichas Condiciones (...)*”.

Así, resulta notorio para este Instituto que, en estos momentos, considerando que la fecha en que terminará el Periodo de Desincorporación es el tres de agosto de dos mil veinte, las circunstancias ocasionadas por la pandemia de COVID-19 afectan el Proceso de Desincorporación y a las partes involucradas en el mismo. Por ello, se advierte que, considerando los efectos de la pandemia de COVID-19, que no es un hecho o acto atribuible a las Partes, existe una notoria imposibilidad de las Partes, en este momento, de atender en su totalidad sus intereses en el proceso de Desincorporación, y lograr una enajenación del Negocio a Desincorporar al tres de agosto de dos mil veinte.

En virtud de lo anterior, dado que existen hechos y razones que soportan y acreditan la imposibilidad de las partes involucradas para atender sus intereses de forma efectiva con el Proceso de Desincorporación, a raíz de la pandemia ocasionada por el COVID-19, con fundamento en los artículos 121 de la LFCE y 365 del CFPC, en relación con lo establecido por este Instituto en el Considerando Sexto del Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, que a la letra señala:

**“Sexto.- (...)**

**(...)**

*No obstante lo anterior, ante la dificultad de las Partes, los Posibles Compradores, así como de este Instituto y otras autoridades nacionales e internacionales, de prever la duración de la situación ocasionada por la pandemia de la enfermedad COVID-19, se menciona que, en caso de que, fenecido el lapso de 3 (tres) meses, subsista el hecho o la causa por la cual se concede esta suspensión, las Partes podrán solicitar al Instituto ampliar la suspensión por el período que así consideren necesario, lo cual deberán soportar con la información o la documentación que corresponda.”*

**(Énfasis añadido)**

Este Instituto considera procedente suspender nuevamente el Periodo de Desincorporación por el plazo de 2 (dos) meses solicitado por TWDC y 21CF, contados a partir del día siguiente a aquel en que fue presentada ante este Instituto la Solicitud, esto es, **a partir del día veintiocho de julio y hasta el veintiocho de septiembre, ambos del año dos mil veinte.**

Una vez finalizado el plazo de suspensión otorgado, el resto del plazo del Periodo de Desincorporación, continuará su cómputo, por lo que **fenecerá el día cinco de octubre de dos mil veinte.**

No obstante, como se ha observado, existe dificultad de prever la duración de la situación ocasionada por la pandemia de la enfermedad COVID-19, por lo que, en caso de que subsista el hecho o la causa por la cual se concede esta suspensión, las Partes podrán solicitar al Instituto ampliar la suspensión por el período que así consideren necesario, lo cual deberán soportar con la información o la documentación que corresponda.

Se precisa que la suspensión del Periodo de Desincorporación comprenderá, únicamente, la suspensión del plazo de dicho periodo en sí mismo, por tanto, no exime a las Partes del

cumplimiento de las demás Condiciones establecidas en la Resolución, de tal suerte que, en términos de dichas Condiciones establecidas en la Resolución, y tomando en cuenta lo manifestado por el Pleno del Instituto en el Acuerdo a la Solicitud de Cambio de Condiciones, las Partes tienen, entre otras, la obligación de mantener y enajenar (vender) el Negocio a Desincorporar como un negocio viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes en el mercado relevante, a un nivel comparable al que tenía previo al cierre de la Operación; es decir, con una asignación de ingresos (recursos provenientes de las ventas de contenidos audiovisuales —canales de programación, paquetes de canales y programas— a proveedores del STAR)<sup>1</sup> suficientes que permitan, al menos, cubrir todos los costos de ese Negocio a Desincorporar, de tal manera que se preserven todos los Activos, definidos en el numeral 8.4.2 inciso (a) de la Resolución e identificados, de manera enunciativa más no exhaustiva, en los numerales 8.2.2.7, 8.4.12.2 y 8.4.12.5 de la Resolución, así como las condiciones de competencia prevalecientes previo al cierre de la Operación.

En ese sentido, debe entenderse también que, el Agente de Desincorporación, el Auditor Independiente y el Administrador Independiente, deberán mantenerse en ejercicio de sus atribuciones. De la misma forma, las Partes deberán mantenerse en comunicación con el Agente de Desincorporación y todos los posibles Compradores, con el objeto de llegar a acuerdos en términos de su obligación de enajenar (vender) un negocio viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes en el mercado relevante, de conformidad con lo establecido para dichas obligaciones en la Resolución, en relación con lo dispuesto por este Instituto en el Acuerdo a la Solicitud de Cambio de Condiciones.

También se reitera a las Partes que, en caso de que el Período de Desincorporación fenezca sin que el Negocio a Desincorporar se hubiera enajenado a otro agente económico distinto, las Partes deberán proceder conforme a lo establecido en la Resolución, numerales 8.2.2.2, 8.2.2.15, 8.4.1 y 8.4.11, en relación con el Acuerdo a la Solicitud de Cambio de Condiciones emitido por el Instituto el nueve de julio de dos mil veinte, de afectar la propiedad y todos los Activos del Negocio a Desincorporar al Fideicomiso irrevocable; para lo cual será imprescindible que el Fideicomiso al que se afectaría la propiedad y todos los Activos que integran el Negocio a Desincorporar tenga como objeto la desincorporación (venta) del Negocio a Desincorporar, como un negocio viable, competitivo y en marcha, durante los primeros meses de la fase de 1 (un) año a que se refieren los numerales 8.2.2.2, 8.2.2.15, 8.4.1 y 8.4.11 de la Resolución. Lo anterior, considerando que el efectivo cumplimiento de las Condiciones contenidas en esos numerales requiere que los términos del fideicomiso a que se refieren esos numerales (Fideicomiso) contengan, entre otros, los siguientes elementos<sup>2</sup>:

- 1) Que TWDC/21CF afecte al Fideicomiso la propiedad y todos los Activos del Negocio a Desincorporar, definidos en el numeral 8.4.2 inciso (a) de la Resolución como los activos, tangibles o intangibles, que forman parte del Negocio a Desincorporar y son necesarios para continuar la operación en forma viable e independiente de las Partes, en condiciones

<sup>1</sup> Las Partes, el Auditor Independiente y el Agente de Desincorporación se refieren a esa asignación de ingresos como un monto de ingresos por suscriptor obtenido de las ventas de contenidos audiovisuales —canales de programación, paquetes de canales y programas— a proveedores del STAR.

<sup>2</sup> En términos del numeral 8.2.2.15 de la Resolución, "(...) el Instituto podrá realizar recomendaciones tendientes al traslado efectivo del Negocio a Desincorporar, en donde el elemento indispensable será mantener la viabilidad económica, valor comercial y competitividad del mismo.". Asimismo, en términos del numeral 8.4.11.3, los términos del Fideicomiso y su fiduciario serán aprobados por el Instituto.

Eliminados 4 renglones y 3 palabras, (2) que contienen "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistente en estrategias de operación por parte de los involucrados, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE, 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamiento Generales.

que preserven la calidad, cantidad, condiciones, derechos y obligaciones con los que estuviera operando antes de la Fecha de Cierre de la Operación, y que se identifican, de manera enunciativa más no exhaustiva, en los numerales 8.2.2.7, 8.4.12.2 y 8.4.12.5 de la Resolución.

- 2) Que TWDC/21CF asigne y aporte al Fideicomiso los recursos financieros o ingresos suficientes que permitan cubrir todos los costos del Negocio a Desincorporar y que le permita i) conservar su posición competitiva en el mercado relevante como el que tenía previamente al cierre de la Operación, y ii) operar con todos los Activos del Negocio a Desincorporar definidos en la Resolución en el numeral 8.4.2, inciso (a) y que se identifican, de manera enunciativa más no exhaustiva, en los numerales 8.2.2.7, 8.4.12.2 y 8.4.12.5 de la Resolución.
- 3) Que en términos del numeral 8.4.11.3 de la Resolución, TWDC/21CF pague al Fideicomiso todos los costos y contraprestaciones que en esta etapa se generen por parte del Fideicomiso, incluyendo los costos asociados a la constitución del Fideicomiso y los costos que surjan de la transferencia hacia el Fideicomiso de los Activos, incluyendo de obligaciones/contratos laborales, fiscales, etc.
- 4) Mientras la propiedad y todos los Activos del Negocio a Desincorporar no sean aportados al Fideicomiso, en términos de los numerales 8.2.2.2, 8.2.2.15, 8.4.1 y 8.4.2 de la Resolución,<sup>3</sup> las Partes siguen obligadas a mantener y enajenar (vender) un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, a través de las figuras existentes de Agente de Desincorporación, Administrador Independiente y Auditor Independiente.

Igualmente, es de precisar a las Partes, respecto al señalamiento de éstas de que el Pleno del Instituto informó que el Agente de Desincorporación ha reportado que 2 (dos) nuevos agentes económicos han manifestado interés en la posible adquisición del Negocio a Desincorporar, que el Instituto no prejuzga sobre el número de posibles Compradores, pues éste se puede modificar y agregarse posibles nuevos Compradores mientras dure el Periodo de Desincorporación o la venta del Negocio a Desincorporar en la Fase del Fideicomiso.

2

así como la implementación de la Resolución, en relación con el Acuerdo a la Solicitud de Cambio de Condiciones emitido por el Instituto el nueve de julio de dos mil veinte, en el que se precisó a las Partes que tienen la obligación de mantener y enajenar (vender) un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes; es decir, con una asignación de ingresos suficientes que permitan cubrir todos los costos

<sup>3</sup> Al respecto, el numeral 8.2.2.2 señala lo siguiente con relación a la transferencia de los Activos que conforman el Negocio a Desincorporar al Fideicomiso: "Esta etapa adicional se incluye para la consecución de la desincorporación del Negocio a Desincorporar (...) El fideicomiso tendrá por objeto la operación y manejo del Negocio a Desincorporar, su venta a un tercero independiente de las Partes aprobado por el Instituto o, en su caso, la liquidación de los activos que lo componen (...) Se busca que esta nueva etapa guarde armonía y congruencia con las demás obligaciones que en esta resolución se establecen para lograr la Desincorporación pretendida. (...)".

de ese Negocio a Desincorporar, de tal manera que se preserven todos los Activos, definidos en el numeral 8.4.2 inciso (a) de la Resolución e identificados, de manera enunciativa más no exhaustiva, en los numerales 8.2.2.7, 8.4.12.2 y 8.4.12.5 de la Resolución, así como las condiciones de competencia prevalecientes previo al cierre de la Operación.

**Cuarto.-** Se tienen por hechas las manifestaciones realizadas por las Partes con respecto al cumplimiento de las Condiciones establecidas en la Resolución, entre otras, las siguientes:

*(...)*

*3. Las Partes presentaron la solicitud de suspensión del Periodo de Desincorporación esencialmente con base en los siguientes argumentos:*

*i) Que las partes han cumplido con las obligaciones establecidas en la Resolución.*

*ii) Que el Administrador Independiente, el Auditor Interno y el Agente de Desincorporación han cumplido con sus funciones.*

*(...)*

*7. Las Partes han estado y continúan estando plenamente comprometidas con el cumplimiento de las Condiciones Estructurales relacionadas con la venta del Negocio a Desincorporar dentro del Periodo de Desincorporación.*

*8. Como puede ser observado por el IFT, durante el Periodo de Desincorporación, el Administrador independiente, el Auditor Independiente y el Agente de Desincorporación han cumplido con sus funciones de conformidad con lo establecido en la Resolución. En ese sentido, las Partes han hecho y siguen haciendo todo lo posible para proporcionar a las tres entidades antes mencionadas la información, la independencia, la disposición y los medios necesarios para cumplir con sus obligaciones.*

*(...)"*

No obstante lo anterior, este Instituto, en el momento procesal que corresponda podrá verificar el debido cumplimiento y ejecución de las obligaciones establecidas en la Resolución y demás disposiciones administrativas que se deriven de la misma.

En consecuencia, se reitera a las Partes que, de conformidad con el numeral 8.6.1 de la Resolución, en caso de que el Instituto tenga indicios o una causa objetiva de un posible incumplimiento de las Partes, de las Condiciones y/u obligaciones establecidas en la Resolución, iniciará un procedimiento incidental relativo al cumplimiento de las condiciones, en los términos previstos en los artículos 132 y 133 de la Ley Federal de Competencia Económica (o cualquier otra que la sustituya), así como en las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

\*\*\*

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 12 fracción I, 90, 91, 114, y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica; 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 35, 36, 38, 165 fracción I y V, 166 fracción XI, 169, 170, 171, 172, 173 y 175 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley

Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; y 1 párrafos primero y tercero, 2 fracción X, 4 fracción I, 6 fracción XXXVIII, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## Acuerdos

**Primero.-** Se suspende el Periodo de Desincorporación previsto en el numeral 8.4.2 inciso (s) de la resolución emitida por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/110319/122, radicada en el expediente No. UCE/CNC-001-2018, por un lapso de 2 (dos) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que TWDC Enterprises 18 Corp. (antes The Walt Disney Company) y TFCF Corporation (antes Twenty-First Century Fox, Inc.), presentaron la solicitud de suspensión referida en el Antecedente Decimoctavo del presente acuerdo, esto es, a partir del día veintiocho de julio y hasta el día veintiocho de septiembre, ambos de dos mil veinte, por lo que, el Periodo de Desincorporación fenecerá el día cinco de octubre de dos mil veinte.

**Segundo.-** En caso de que subsista el hecho o la causa por la cual se concede esta suspensión, TWDC Enterprises 18 Corp. (antes The Walt Disney Company) y TFCF Corporation (antes Twenty-First Century Fox, Inc.) podrán solicitar al Instituto la ampliación de la suspensión del Periodo de Desincorporación, antes de la fecha de vencimiento del Periodo de Desincorporación que ocurrirá el cinco de octubre de dos mil veinte, para lo cual deberán soportar su solicitud con la información y documentación que corresponda, con la finalidad de que este Instituto se encuentre en posibilidades de evaluar la procedencia y pertinencia de dicha solicitud.

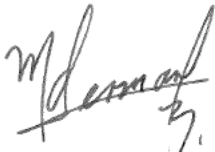
**Tercero.-** La suspensión del Periodo de Desincorporación, no exime a TWDC Enterprises 18 Corp. (antes The Walt Disney Company) y TFCF Corporation (antes Twenty-First Century Fox, Inc.) del cumplimiento de las demás condiciones establecidas en la resolución emitida por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/110319/122, incluyendo las obligaciones relativas a mantener y enajenar el Negocio a Desincorporar como un negocio viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, de conformidad con lo establecido para dichas obligaciones en la Resolución, en relación con lo dispuesto por este Instituto en el Acuerdo a la Solicitud de Cambio de Condiciones.

Asimismo, las Partes deberán mantenerse en comunicación con el Agente de Desincorporación y todos los posibles Compradores, con el objeto de llegar a acuerdos en términos de su obligación de enajenar el Negocio a Desincorporar como un negocio viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, de conformidad con lo establecido para dichas obligaciones en la Resolución, en relación con lo expuesto por este Instituto en el Acuerdo a la Solicitud de Cambio de Condiciones.

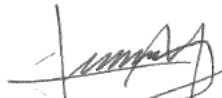
**Cuarto.-** Notifíquese personalmente y de forma inmediata este acuerdo a TWDC Enterprises 18 Corp. (antes The Walt Disney Company) y TFCF Corporation (antes Twenty-First Century Fox, Inc.), así como al Auditor Independiente y al Agente de Desincorporación.



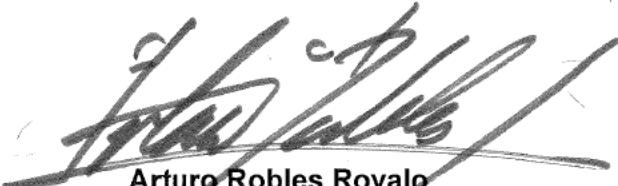
**Adolfo Cuevas Teja**  
**Comisionado Presidente\***



**Mario Germán Fromow Rangel**  
**Comisionado**



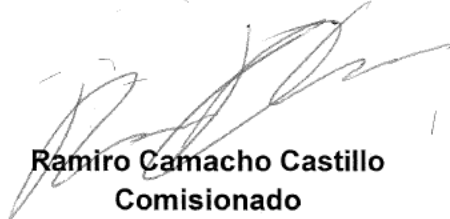
**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado**



**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**



**Sosthenes Díaz González**  
**Comisionado**



**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Acuerdo P/IFT/EXT/030820/31, aprobado por unanimidad en la XVIII Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 03 de agosto de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\*En suplencia por ausencia del Comisionado/Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	Acuerdo P/IFT/EXT/030820/31: Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la solicitud de suspensión del Periodo de Desincorporación previsto en el numeral 8.4.2 inciso (s) de la resolución emitida por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/110319/122 y radicada en el expediente No. UCE/CNC-001-2018, realizada por TWDC Enterprises 18 Corp. y TFCF Corporation
Fecha clasificación	Acuerdo 20/SO/06/21, del 17 de junio de 2021.
Área	Unidad de Competencia Económica
Confidencial	<p>(1) Nombre de persona física identificada o identificable, en las páginas 2, 3, y 4.</p> <p>(2) Información concerniente a estrategias de operación de un negocio, en las páginas 4, 7, 8 y 12.</p>
Fundamento Legal	<p>(1) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos, así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Lo anterior, por corresponder al nombre y apellidos de personas físicas identificada o identificables en lo individual, distinta a representantes legales o servidores públicos en ejercicio de sus funciones, ya que se tratan de datos personales.</p> <p>(2) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos.</p> <p>Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter comercial, cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, por consistir en estrategias de operación de un negocio, por lo que no es información de acceso público, y refiere a información relativa a detalles en el manejo del negocio del titular, y de su toma de decisiones sobre las cuestiones que son parte de las negociaciones entre particulares.</p>
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área. <sup>1</sup>	



<sup>1</sup> El presente se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los numerales, Primero, inciso b) y Segundo del Acuerdo P/IFT/041120/337 del 04 de noviembre de 2020; "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican".



